

Miércoles 13 de Abril

de 1842 NUM. 44.

PROVINCIA DE  GUADALAJARA.

Boletín

Oficial



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

*Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 6 del actual se me dice lo siguiente.*

El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península en 27 del mes próximo pasado lo que sigue.

«El Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente. Diferentes fueron los decretos y ordenes espeditas durante la pasada guerra civil sobre secuestro de bienes de los que se incorporaban y tomaban parte con la faccion, y bien que desde el restablecimiento de la paz se ha procurado hacer cesar sus efectos con el decreto de amnistía é indultos concedidos á los prisioneros y á los emigrados de determinadas clases que quisieran acogerse á ellos, todavía la variedad de casos en que se encuentran algunos, á quienes alcanzaron los secuestros, ha hecho complicada la operacion de su alzamiento, suscitándose dudas entre las autoridades de hacienda, políticas y judiciales, sobre á cual de ellas correspondía decretarle y llevarle á efecto, así como sobre estar ó no comprendidos algunos particulares, que sin haber sido hechos prisioneros, ni emigrado al extranjero, se sometieron á las autoridades, y han vivido quieta y pacíficamente obedeciendo las ordenes del gobierno. El tribunal supremo de justicia á quienes se pasó el expediente sobre algunas de estas dudas que se habian ofrecido, espuso en consulta de veinte de Enero próximo pasado la necesidad é interés de una medida general que haga cesar los secuestros entregándose de una vez los bienes á sus respectivos dueños, con la sola escepcion de aquellos que habiendo salido del Reino subsisten en pais extranjero sin haberse acogido á los indultos y amnistía. Y conformandome con su dictamen de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido

como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel segunda, en decretar lo siguiente.—Los bienes secuestrados durante la guerra civil, felizmente terminada, á los que se unieron ó auxiliaron la causa del pretendiente D. Carlos, que no hubiesen sido aun devueltos á sus respectivos dueños, les serán inmediatamente entregados ó á sus habientes derecho, por las mismas autoridades que los secuestraron, ó por aquellas á cuya disposicion esten. Se exceptuan unicamente de esta disposicion los bienes que pertenecieron á los que habiendo emigrado del Reino, subsisten en pais extranjero como escludos de los indultos y amnistía, ó por no haber querido acogerse á sus benéficos efectos»

Lo que traslado á V. S. de orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletín Oficial de esta Provincia para conocimiento de sus habitantes. Guadalajara 11 de Abril de 1842. Benigno Quirós y Contreras.*

*Por el Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 6 del actual se me dice lo que sigue.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha circulado lo que sigue

«El Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente; Artículo primero. Se autoriza al Gobierno para que siga cobrando como hasta aquí,

las rentas y contribuciones, excluyendo las suprimidas por las Cortes é invirtiendo provisionalmente sus productos en los gastos del Estado, con sujeción á la ley de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno. Artículo segundo. La autorización de que habla el artículo anterior, se extiende solamente hasta fin de Junio del corriente año, cesando antes de este término si dentro de él estuviesen decretados los presupuestos que han de regir en el mismo. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.

De orden del Regente del Reino lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1842.—Pedro Surrá y Rull»

Y de la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para su publicidad.*—Guadalajara 11 de Abril de 1842.—Benigno Quirós y Contreras.

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA

### Amortizacion Arriendos.

El día 1.º de Mayo procsimo se celebrará remate de arriendo por tres años en la villa de Atienza, de una huerta sita en la misma poblacion que perteneció al suprimido convento de San Francisco de ella, sirviendo de base la cantidad de trescientos treinta rs. de la cual no se admitirá postura menor; cuyo arriendo se efectuará ante el Alcalde Constitucional, Procurador síndico del Ayuntamiento, Comisionado Subalterno de Amortizacion y competente Escribano, en las Casas Consistoriales de Atienza con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, que dando sugeto el remate á la aprovacion de esta Intendencia.

Lo que se hace saber al público por medio del Boleín oficial á fin de que las personas que gusten puedan interesarse en dicho arriendo que tendrá lugar en Atienza en las casas de Ayuntamiento á las doce del citado día 1.º

de Mayo.—Guadalajara 9 de Abril de 1842.—  
Roque María Beladiez.

## Continúa el Proyecto de Ley organica

### De la contabilidad legislativa.

#### Inserto en el número 43.

Art. 10. Los créditos provisionales que el Rey decreta para los casos indicados no podrán exceder de la cantidad que se presuponga necesaria para el servicio á que se aplican hasta la próxima reunion de las Cortes y un mes despues.

El Ministro de Hacienda cuidará de cubrir estos créditos con las cantidades destinadas en el presupuesto para gastos imprevistos, y en caso de no ser suficiente con alguna anticipacion emitiendo billetes del Tesoro.

Art. 11. Los gastos determinados por la ley de presupuestos se entienden siempre para el año á que esta se refiere, desde primero de Enero hasta 31 de Diciembre inclusive.

Art. 12. Los medios decretados por la misma ley para cubrir las obligaciones de un año serán aplicados á los gastos de él.

Art. 13. La recaudacion de las contribuciones y demas medios decretados para el servicio de un año puede prolongarse hasta el día 30 de Setiembre inclusive del año inmediato siguiente.

La inversion de dichos fondos en los gastos del año á que son aplicados, puede prolongarse hasta primero de Junio del año inmediato siguiente para los servicios materiales cuya ejecucion no se hubiese podido concluir antes, y hasta 30 de Setiembre respecto de lo personal concerniente á la recaudacion, liquidacion y verificacion de los pagos.

Art. 14. Siempre que resultare falta en los ingresos del Tesoro de un año para cubrir los gastos del servicio del mismo, la cantidad necesaria para cubrirla figurará por primera y separada partida en el presupuesto de estos del año inmediato siguiente del Ministerio respectivo: si resultaren sobrantes, la

cantidad correspondiente se incluirá por primera partida en el presupuesto de ingresos.

Art. 15. Siempre que hayan de venderse efectos muebles ó inmuebles por no poderse emplear en el servicio á que hubieren sido destinados, se efectuará la venta en pública subasta con las formalidades prescritas por la ley. El producto de estas ventas se comprenderá en el presupuesto de ingresos inmediato siguiente.

Art. 16. También se comprenderán en el mismo presupuesto las devoluciones, restituciones y reintegros al Tesoro por pagos indebidamente efectuados, y cualesquiera otras cantidades procedentes de recursos accidentales no comprendidos en el presupuesto corriente, excepto aquellas cuya inversion esté ya determinada por alguna ley ó reglamento especial.

Art. 17. El importe de las devoluciones por gastos no efectuados en el servicio presupuesto puede repouerse en favor de los créditos del Ministerio respectivo en virtud de petición hecha al Ministerio de Hacienda, apoyada con los documentos necesarios para legitimar la inversion.

Art. 18. Sancionada y promulgada que sea la ley de presupuestos, el Consejo de Ministros acuerda su ejecucion, aplicando á cada Ministerio la cantidad anual correspondiente á sus obligaciones, y el Ministro de Hacienda les abre los créditos respectivos sobre la Tesorería del Estado.

Art. 19. En los primeros dias de cada mes los demas Ministros manifiestan al de Hacienda las cantidades que en cada provincia necesitan para sus respectivas atenciones en el mes inmediato siguiente. Este Ministro en consecuencia propone, el Consejo acuerda, y el Rey decreta la distribucion de fondos para dicho mes.

De cargo del Ministro de Hacienda es hacer con oportunidad los necesarios en cada localidad, y comunicar á la Tesorería las órdenes convenientes.

Art. 20. Los Ministros individualmente no pueden alterar la distribucion de fondos decretada en cada mes, pero si proponer y el Consejo determina cualquiera variacion conveniente durante el curso del mes respectivo.

Art. 21. Los productos en venta y renta de los objetos que unos Ministerios pusieren á disposicion de otro los abonará el Tesoro al Ministerio que entrega si se hubiere contactado con él en su presupuesto, ó le carga

á ingresos por productos diversos si no hubiere hecho parte de ningun presupuesto.

Art. 22. Las anticipaciones que unos Ministerios hagan á otros, y su reintegro, se formalizan en virtud de órdenes expedidas al Tesorero por el Ministerio que da, haciendo cargo al que recibe, pero sin alterar en nada las cuentas de los respectivos presupuestos y la del Tesoro.

Art. 23. La recaudacion y distribucion de los fondos públicos no pueden efectuarse sino por los empleados del Gobierno autorizados al efecto, y por los municipales á quienes la ley da esta facultad.

Art. 24. Las formalidades para la cobranza, liquidacion y procedimientos ejecutivos respecto de las contribuciones y rentas públicas se determinan únicamente por las leyes y reglamentos consiguientes á ellas.

Art. 25. Quedan absolutamente prohibidos toda contribucion, impuesto derecho ó renta á favor Gobierno y todas sus dependencias que no esten del autorizados por las leyes de presupuestos ó especiales. Las autoridades que las ordenen y los empleados que las recauden serán perseguidos por el ministerio fiscal como infractores de la ley y defraudadores del caudal público, sin perjuicio del derecho de tercero.

Art. 26. Los productos de todas las contribuciones como impuestos, derechos ó rentas del Estado, entraran precisamente en las arcas del Tesoro, excepto cuando por la ley especial se determine otra cosa.

*Creditor adicionales, extraordinarios y definitivos.*

Art. 27. Cuando los fondos designados en el presupuesto para cualquier ramo del servicio público no son suficientes á cumplirle, el Rey, con acuerdo del Consejo de Ministro, decreta el crédito adicional necesario para el respectivo Ministerio siempre que no se hallen reunidas ni convocadas las Cortes. El Ministro de Hacienda cumple el decreto del Rey con arreglo al art. 10.

Art. 28. Asi que se reúnan las Cortes, antes de presentarles los presupuestos, el Ministro de Hacienda somete á su examen y aprobacion en un solo proyecto de ley todos los decretos del Rey abriendo créditos adicionales, y confirmados que estos sean por las Cortes, se comprenderán en el presupuesto próximo por capítulo separado.

Art. 29. Los créditos adicionales no pueden decretarse sino sobre artículos comprendidos en el presupuesto de gastos corriente: han de ser justificados y votados por artículo separado, y producidos del mismo modo en las cuentas de los Ministros.

Art. 30. Para servicios extraordinarios urgentes el Rey decreta los créditos, también extraordinarios que son indispensables, bajo los mismos requisitos que los créditos adicionales, y del mismo modo que estos se someten al exámen y aprobacion de las Cortes y se convierten en ley.

Art. 31. Los créditos extraordinarios no pueden recaer sino sobre objetos no previstos en el presupuesto corriente, y se justifican, votan y producen en las cuentas de los Ministros por medio de artículo ó capítulo separado.

Art. 32. Si cuando se produce la cuenta definitiva de un año se reconocen insuficientes los fondos votados en el presupuesto, ó los extraordinarios para cualquiera servicio que es necesario cumplir, el Ministro de Hacienda bajo los requisitos establecidos pide á las Cortes un *crédito complementario* en capítulo separado del presupuesto que presente en aquella legislatura para el servicio del año siguiente.

#### *Servicios y créditos especiales.*

Art. 33. Todo establecimiento ú obra de pública utilidad de grande importancia que haya de efectuarse á espensas del Estado, bien sea por administracion directa del Gobierno, ó bien por empresas particulares y bajo cualesquiera condiciones, no puede tener lugar sino en virtud de una ley especial y con fondos ó créditos determinados al efecto en capítulo separado de los presupuestos.

Art. 34. Al pedir este crédito especial á las Cortes, el Gobierno por medio del Ministro de Hacienda acompañará una sumaria justificativa de la necesidad ó conveniencia de la empresa y la valuacion pericial de sus costos verificada con todos los requisitos legales.

Art. 35. Se considera de grande importancia para los efectos precedentes toda obra ó empresa que necesite el gasto capital de quinientos mil reales arriba.

Art. 36. Las obras establecimientos ó empresas de utilidad pública que necesiten menos de 500000 reales de gastos pueden efectuarse en virtud de decreto del Rey, previo acuerdo del Consejo de Ministros en vista de la correspondiente justificacion sumaria.

Art. 37. Los expedientes de instruccion y justificacion para determinar toda empresa de utilidad pública á espensas del Estado se formarán con sugesion á un reglamento espedido por el Rey.

#### *Ajuste definitivo de los presupuestos.*

Art. 38. El Gobierno por medio del Ministro de Hacienda presentará á las Cortes en el segundo mes de la legislatura de cada año el ajuste definitivo del presupuesto, cuyo ejercicio está del todo fenecido. Este ajuste se formará por Ministerios, capítulos y artículos en el mismo orden que el presupuesto primitivo ó provisional.

Art. 39. Para la formacion del ajuste definitivo del presupuesto, los demas ministros pasan al de Hacienda con la anticipacion conveniente el respectivo á sus departamentos, con los documentos justificativos del cargo y de la data, espresando por comparacion la situacion de cada uno de los artículos del presupuesto provisional.

Art. 40. Los documentos justificativos que acompañarán al ajuste definitivo serán: primero una relacion general por provincias y ramos de los ingresos del Tesoro por todos y cada uno de sus ramos correspondientes al año del presupuesto: segundo, otra con igual distincion y por años de los ingresos pertenecientes á atrasos: tercero, otra de los pagos efectuados á cada uno de los artículos del presupuesto: de gastos comparados con los créditos concedidos en el mismo cuarto: otra de las cantidades á que hayan adquirido derechos en el año los que por cualquier concepto sean acreedores del Estado y de los pagos que se les hayan hecho: quinto, otra de los fondos concedidos legalmente á las diputaciones provinciales y ayuntamientos y de su inversion en las obligaciones respectivas: sexto, otra de las modificaciones ó alteraciones verificadas en el presupuesto provisional, tanto por ingresos como por gastos, expresando el verdadero resultado legal definitivo: séptimo, y por fin, otra de los créditos ó arbitrios especiales, autorizados por la ley con objetos determinados, expresando sus productos, inversion y el sobrante que ha de tener entrada en el cargo del presupuesto siguiente. Todos estos documentos, y las sumas que justifican el ajuste parcial de cada Ministerio, estarán autorizados por la contabilidad respectiva,

*Continuará.*

Guadalajara: Imprenta de Ruiz, y hermano.